

Proyecto de Orden por la que se establecen los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo C deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

I

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas (Directiva Marco de Residuos) y su transposición al Reino de España a través de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, introducen un procedimiento nuevo para definir criterios mediante los cuales se pueda establecer que un determinado flujo de residuos pueda dejar de ser considerado residuo.

La citada directiva señala que la adopción de criterios se puede establecer en el ámbito europeo o, cuando no se hayan establecido criterios a escala comunitaria, los Estados miembros podrán decidir, caso por caso, si un determinado residuo ha dejado de serlo, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable. Esta última posibilidad ha sido recogida en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, en el que se establece que mediante orden ministerial puedan fijarse los criterios específicos que deben cumplir determinados residuos que hayan sido sometidos a una operación de valorización, incluido el reciclado, para que dejen de considerarse como residuos, teniendo en cuenta el estudio previo que realizará la Comisión de coordinación en materia de residuos, que analizará lo establecido en su caso por la Unión Europea, la jurisprudencia aplicable, los principios de precaución y prevención, los eventuales impactos nocivos del material resultante y, cuando sea necesario, la procedencia de incluir valores límite para las sustancias contaminantes.

De acuerdo con lo establecido en el citado artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, los residuos candidatos a este procedimiento siempre deberán cumplir todas y cada una de las condiciones siguientes:

- a) Que las sustancias u objetos resultantes se usen habitualmente para finalidades específicas;
- b) que exista un mercado o una demanda para dichas sustancias u objetos;
- c) que las sustancias u objetos resultantes cumplan los requisitos técnicos para finalidades específicas, la legislación existente y las normas aplicables a los productos;
- y
- d) que el uso de la sustancia u objeto resultante no genere impactos adversos para el medio ambiente o la salud.

En definitiva, mediante una orden ministerial pueden establecerse los criterios específicos de fin de la condición de residuo que deben cumplir ciertos residuos cuando, tras someterse a operaciones de valorización, incluido el reciclado, se destinan a un uso determinado, siempre que se cumplan las cuatro condiciones previamente mencionadas.

II

El Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978 (MARPOL 73/78), impone a los Estados firmantes la obligación de asegurar la disponibilidad de instalaciones de recepción adecuadas en sus puertos para los diferentes residuos que genera la actividad de un barco, que se regulan mediante

diferentes anexos del Convenio. Es en el anexo I donde se regulan las descargas de residuos de hidrocarburos, que se corresponden con aguas contaminadas con petróleo crudo, aguas contaminadas por productos petrolíferos y mezclas oleosas procedentes de las sentinas o de los equipos de depuración de combustibles y aceites. Estos residuos MARPOL se clasifican en las siguientes categorías:

Tipo A: residuos de petróleo crudo y agua de lastre contaminada con petróleo crudo.

Tipo B: residuos de hidrocarburos y agua de lastre contaminada con productos petrolíferos distintos del petróleo crudo y con densidad menor o igual a 1.

Tipo C: residuos de sentinas de cámara de máquinas o de equipos de depuración de combustible y aceites de motores.

Entre los residuos de hidrocarburos que se generan en los barcos y que son recogidos en los puertos por empresas autorizadas se encuentran los residuos de hidrocarburos MARPOL tipo C. La composición de estos residuos oleosos se caracteriza por un elevado contenido en agua (60-80%), correspondiendo el resto a una mezcla de hidrocarburos (18-30%) (aceites usados y combustibles como fueloil, gasoil, etc.) y a lodos (2-10%) (sedimentos y restos de hidrocarburos). De la fracción rica en hidrocarburos, hasta un 85% se puede considerar fueloil, correspondiendo el resto a diesel, gasoil y aceites lubricantes usados. Aunque en los residuos MARPOL tipo C los fueles de refino constituyen la fracción mayoritaria frente a los aceites usados, en función de las prácticas llevadas a cabo en los buques, esta proporción de residuos de combustibles y de aceites usados presente en los residuos MARPOL puede variar y ser mayor la fracción de aceites usados.

Este tipo de residuos se han consignado en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero, por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos, como aceites de sentina. Si bien, teniendo en cuenta la composición anterior, se trataría de aguas oleaginosas procedentes de las sentinas de los barcos.

III

Los tratamientos más utilizados en España para la obtención de combustible a partir de este tipo de residuos consisten básicamente en un tratamiento físico a través de procesos de decantación, centrifugación, filtración, deshidratación, etc., que pueden considerarse como un tratamiento inicial de limpieza, asimilable a un reprocesado suave. Con estos tratamientos únicamente se eliminan el agua y los sedimentos presentes en los residuos MARPOL tipo C, permaneciendo posibles metales pesados, cloro y otros compuestos no deseables, que pueden encontrarse en la composición de estos residuos fundamentalmente debido a la fracción de aceites usados que contienen y que no aparecen en la composición normal de un fuel de refino.

De acuerdo con las conclusiones para los combustibles procedentes del tratamiento de aceites usados incluidas en documento BREF que identifica las Mejores Técnicas Disponibles de Referencia Europea para el tratamiento de residuos, el "combustible" obtenido a partir del reprocesado suave no debería considerarse como un material similar al fuel ni comercializarse como producto, aún cumpliendo las especificaciones técnicas establecidas para el fuel nº 1 o fuel BIA en el anexo IV del Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, sino que debería valorizarse energéticamente bajo el régimen de residuos en instalaciones de tratamiento autorizadas (coincineración en

cementeras, plantas de combustión...), salvo que se someta a tratamientos más severos que aseguren la retirada de los contaminantes presentes en estos residuos.

Dado que en los residuos MARPOL tipo C la fracción mayoritaria es la de fuel de refino frente a una pequeña parte que procede de aceites usados, es posible que se pueda obtener un fuel recuperado para ese mismo uso (combustible en buques), mediante tratamientos físico-químicos siempre que se asegure que la fracción de aceites usados presente en los residuos MARPOL tipo C sea baja y que se traten separadamente de los aceites usados.

Por tanto, para que el fuel recuperado obtenido de los residuos MARPOL tipo C pueda ser considerado un fuel "producto" para buques, no basta con cumplir lo establecido en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, sino que es necesario establecer criterios de fin de la condición de residuo para que en el uso del fuel recuperado como combustible en los buques se asegure la protección de la salud humana y del medio ambiente.

IV

Para asegurar la protección de la salud humana y del medio ambiente en el uso del fuel recuperado procedente de los residuos MARPOL tipo C, se ha considerado conveniente desarrollar para todo el territorio del Estado y en ausencia de una normativa comunitaria, la presente orden, que regula los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo C destinado para ese mismo uso (combustible en buques) deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio. Para el correcto establecimiento de estos criterios se realizó un estudio técnico previo que se presentó a la Comisión de coordinación en materia de residuos.

Esta orden establece requisitos relativos a los residuos admisibles, a los tratamientos exigibles, a los valores límite de contaminantes presentes en el combustible y al procedimiento de verificación de cumplimiento de estos criterios.

En sentido contrario, debe entenderse que el fuel recuperado que no cumpla con los criterios de fin de condición establecidos en esta orden continúa siendo residuo, y su valorización energética, o cualquier otra operación de tratamiento, deberán realizarse bajo el régimen jurídico de la Ley 22/2011, de 28 de julio, con el fin de asegurar la protección ambiental que proporciona esta normativa.

No obstante, según ha tenido ocasión de manifestar la Comisión Europea, los criterios nacionales de fin de la condición de residuo sólo serán vinculantes dentro del Estado miembro que los ha establecido.

Cuando los materiales sean trasladados a otro Estado miembro, el país de destino no tiene ninguna obligación de aceptar la clasificación del material como no residuo que esté basada en los criterios de fin de la condición de residuo por el país de origen.

V

La presente orden ministerial ha sido sometida al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, regulado en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 98/34/CE,

del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, modificada por la Directiva 98/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998.

La habilitación para desarrollar esta orden se encuentra en el artículo 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y su fundamento constitucional en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

En la elaboración de esta orden han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados; asimismo ha sido sometida al trámite de información pública y ha sido remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos y se ha sometido al Consejo Asesor de Medio Ambiente, en aplicación de las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

En su virtud, de acuerdo con /oído el Consejo de Estado, dispongo:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente orden establece los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado procedente del tratamiento de residuos MARPOL tipo C, destinado a su utilización como combustible en buques, deja de ser residuo con arreglo a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

El fuel recuperado que no cumpla lo establecido en esta orden será valorizado o eliminado de conformidad con la citada ley.

2. Los criterios establecidos en esta orden son de aplicación en todo el territorio del Estado.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos de la presente orden, además de las definiciones incluidas en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, se entenderá por:

a) Residuos MARPOL tipo C: residuos de hidrocarburos de sentinas, de la cámara de máquinas o de la de los equipos de depuración de combustible y aceites de motores que pueden generarse en un buque.

b) Fuel recuperado: material combustible obtenido tras el tratamiento de residuos MARPOL tipo C.

c) Poseedor: la persona física o jurídica que posee el fuel recuperado para su uso como combustible en buques.

d) Productor: el gestor de tratamiento de residuos que obtiene fuel recuperado y que lo transfiere a otro poseedor por primera vez como fuel recuperado que ha dejado de ser residuo.

e) Laboratorio acreditado: laboratorios con acreditación para analizar los parámetros de residuos MARPOL tipo C y del fuel recuperado.

f) Envío: un lote de combustible recuperado que un productor destina a otro poseedor y que puede estar contenido en una o varias unidades de transporte.

Artículo 3. *Criterios aplicables al fuel recuperado.*

El fuel recuperado dejará de ser residuo cuando se transfiera del productor a otro poseedor para su uso en barcos y cumpla todos los criterios siguientes:

- a) Los residuos MARPOL tipo C objeto de tratamiento deben ser exclusivamente los incluidos en la lista de la sección 1 del anexo I;
- b) los residuos MARPOL tipo C se hayan tratado conforme a los tratamientos establecidos en la sección 2 del anexo I;
- c) el fuel recuperado resultante del tratamiento cumpla los requisitos establecidos en la sección 3 del anexo I; y
- d) el productor haya satisfecho las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 5.

Artículo 4. *Declaración de conformidad.*

1. El productor emitirá con cada envío de fuel recuperado, una declaración de conformidad según el modelo que figura en el anexo II.

2. El productor transmitirá la declaración de conformidad al siguiente poseedor del envío de fuel recuperado. El productor conservará una copia de la declaración de conformidad durante, al menos, tres años tras la fecha de su emisión y la pondrá a disposición de las autoridades competentes previa solicitud.

3. La declaración de conformidad podrá presentarse en formato electrónico.

Artículo 5. *Sistema de gestión.*

1. El productor aplicará un sistema de gestión de calidad verificado externamente, como la norma ISO 9001 vigente u otra similar, apto para demostrar el cumplimiento de los criterios indicados en el artículo 3.

2. El sistema de gestión constará de una serie de procedimientos documentados en relación con cada uno de los aspectos siguientes:

- a) Control de la admisión de los residuos MARPOL tipo C objeto de tratamiento para la obtención de fuel recuperado como se establece en la sección 1 del anexo I;
- b) supervisión del proceso y las técnicas de tratamiento descritas en la sección 2 del anexo I;
- c) control de la calidad del fuel recuperado resultante del tratamiento como se establece en la sección 3 del anexo I, muestreo y análisis incluidos;
- d) observaciones de los clientes sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad del fuel recuperado;
- e) registro de los resultados de los controles realizados con arreglo a las letras a) a c);
- f) revisión y perfeccionamiento del sistema de gestión; y
- g) formación del personal.

Para poder certificar que cada paso crítico de la producción se ha llevado a cabo de acuerdo con las correspondientes normas de proceso o de calidad y que cualquier toma de muestras y análisis se han llevado a cabo mediante estándares reconocidos, el sistema de aseguramiento de la calidad será sometido de forma anual

a una auditoría de certificación a través de un sistema de verificación externa o auditoría de tercera parte.

3. Los productores de fuel recuperado, como gestores de residuos, incluirán en su archivo cronológico previsto en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, además la información relativa a:

- a) Fecha de salida del lote.
- b) Identificación del cliente del producto.
- c) Cantidad comercializada.

Asimismo incluirán en su memoria anual prevista en el artículo 41.1 de la citada ley, las cantidades de fuel recuperado comercializadas como producto y su primer destino.

4. Para cada lote el productor deberá conservar, como mínimo durante tres años, la información que permita verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las secciones 1 y 3 del anexo I y la declaración de conformidad emitida para cada lote de fuel recuperado.

5. El productor facilitará a las autoridades competentes el acceso al sistema de gestión y a los registros correspondientes, previa solicitud.

6. Asimismo el fuel recuperado deberá cumplir con lo que establece el Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

Disposición transitoria única. *Adaptación de las instalaciones de tratamiento.*

Las instalaciones de tratamiento que quieran obtener fuel recuperado conforme a esta orden dispondrán de un plazo de tres meses a contar desde su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" para solicitar la revisión de la autorización emitida conforme al artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, indicando su intención de aplicar criterios de fin de la condición de residuo, establecidos en esta orden, al fuel recuperado. Pasados estos tres meses, las instalaciones de tratamiento que no hubieran solicitado la revisión de la autorización, no podrán comercializar como producto el fuel recuperado y tendrá que ser valorizado como residuo.

Las instalaciones de tratamiento que hayan solicitado la revisión dispondrán de quince meses para adaptar sus instalaciones para poder cumplir con lo establecido en esta orden. Pasado este tiempo, sólo podrán comercializar como producto el fuel recuperado que cumpla lo establecido en esta orden.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Anexo I

Requisitos aplicables a la obtención de fuel recuperado a partir de los residuos MARPOL tipo C

Sección 1. Residuos MARPOL tipo C objeto de tratamiento para la obtención de fuel recuperado.

Los residuos MARPOL tipo C que pueden ser utilizados para la obtención de fuel recuperado son los siguientes:

Código LER	Descripción
13 04 01*	Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales
13 04 02*	Aceites de sentinas recogidos en muelles
13 04 03*	Aceites de sentinas procedentes de otros tipos de navegación

El contenido en aceites usados de las aguas de sentina no podrá superar en ningún caso el 12%.

El contenido de policloruro de bifenilo (PCB) deberá ser inferior a 1 parte por millón (ppm).

El contenido en halógenos (como cloro) deberá ser inferior a 250 ppm.

Sección 2. Tratamiento de los residuos MARPOL tipo C.

Con el fin de cumplir los requisitos técnicos exigidos a los combustibles, así como para garantizar la protección a la salud humana y al medio ambiente, los residuos MARPOL tipo C que cumplan las especificaciones establecidas en la sección 1, tendrán que someterse a los tres tipos de tratamientos que se indican a continuación:

- Tratamientos destinados a reducir el contenido en agua: centrifugación, deshidratación, evaporación.
- Tratamientos destinados a reducir el contenido de sedimentos: decantación, sedimentación, filtración.
- Tratamientos destinados a reducir el contenido de metales pesados: procesos químicos como la adición de ácidos para la precipitación o solubilización de los metales pesados.

Sección 3. Requisitos del fuel recuperado.

El fuel recuperado obtenido cumplirá, además de los requisitos establecidos en el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero, por el que se determinan las especificaciones de gasolinas, gasóleos, fuelóleos y gases licuados del petróleo y se regula el uso de determinados biocarburantes, y las especificaciones de la norma ISO 8217:2012- Fuels Class F- Specifications of marine fuels¹, los requisitos siguientes:

¹ Dado que el uso final del fuel recuperado va a destinarse exclusivamente a combustible para buques, el fuel recuperado debe cumplir esta norma, en la que se establecen las especificaciones que deben cumplir los fueles marinos, tanto destilados como residuales.

Parámetros	Concentración (ppm)	Normas ISO/EN	Normas ASTM	Normas IP
Níquel	<45	UNE-EN 15944:2011. Productos petrolíferos líquidos. Determinación del contenido en níquel y vanadio. Análisis espectrométrico de emisión óptica directa por plasma acoplado inductivamente (ICP OES).	ASTM D5708 – 12. Standard Test Methods for Determination of Nickel, Vanadium, and Iron in Crude Oils and Residual Fuels by Inductively Coupled Plasma (ICP) Atomic Emission Spectrometry. UOP391 – 09. Trace Metals in Petroleum Products or Organics by AAS. UOP1005 – 14. Trace Metals in Organics by ICP-MS. UOP389 – 15. Trace Metals in Organics by ICP-OES.	IP592/11. Determination of Pb, Ni, Cr, Cu, Zn, As, Cd, Tl, Sb, Co, Mn and V in burner fuels by ICPMS.
Plomo	<5	--	UOP389 – 15. Trace Metals in Organics by ICP-OES. UOP1005 – 14. Trace Metals in Organics by ICP-MS.	
Cadmio	<5	--	UOP1005 – 14. Trace Metals in Organics by ICP-MS.	
Cromo	<5	--	UOP1005 – 14. Trace Metals in Organics by ICP-MS. UOP389 – 15. Trace Metals in Organics by ICP-OES.	

Parámetros	Concentración (ppm)	Normas ISO/EN	Normas ASTM	Normas IP
Arsénico	<5	--	UOP1005 – 14. Trace Metals in Organics by ICP-MS.	
Cobre	<5		UOP391 – 09. Trace Metals in Petroleum Products or Organics by AAS. UOP1005 – 14. Trace Metals in Organics by ICP-MS. UOP389 – 15. Trace Metals in Organics by ICP-OES.	
Cobalto	<5		UOP1005 – 14. Trace Metals in Organics by ICP-MS. UOP389 – 15. Trace Metals in Organics by ICP-OES.	
Manganeso	<5		UOP1005 – 14. Trace Metals in Organics by ICP-MS. UOP389 – 15. Trace Metals in Organics by ICP-OES.	
Talio	<5	--	--	
Antimonio	<5	--	--	
Zinc	<5	--	UOP1005 – 14. Trace Metals in Organics	

Parámetros	Concentración (ppm)	Normas ISO/EN	Normas ASTM	Normas IP
			by ICP-MS. UOP389 – 15. Trace Metals in Organics by ICP-OES.	
Estaño	<5	--	UOP1005 – 14. Trace Metals in Organics by ICP-MS. UOP389 – 15. Trace Metals in Organics by ICP-OES.	--
Mercurio	<5	--	--	IP 594/11. Determination of mercury in burner fuels derived from waste mineral oils – Combustion, amalgamation, cold vapour atomic absorption spectrometry method. IP 608/15. Determination of Mercury in burner fuels derived from waste mineral oils - Wavelength dispersive X-ray fluorescence spectrometry method analysis.
∑ PCB	<1	UNE-EN 12766-1:2000. Productos petrolíferos y aceites usados. Determinación de los PCB y productos afines. Parte 1: Separación y determinación de una selección de congéneres de PCB por cromatografía	--	IP462 Part 1/01. Petroleum products and used oils - Determination of PCBs and related products - Part I: Separation and determination of selected PCB congeners by gas chromatography (GC) using an

Parámetros	Concentración (ppm)	Normas ISO/EN	Normas ASTM	Normas IP
		<p>de gases (GC) utilizando un detector de captura de electrones (ECD).</p> <p>UNE-EN 12766-2:2001. Productos petrolíferos y aceites usados. Determinación de los PCB y productos afines. Parte 2: Cálculo del contenido en policloruro de bifenilo (PCB). UNE-EN 12766-2:2001 ERRATUM:2007.</p> <p>UNE-EN 12766-3:2005. Productos petrolíferos y aceites usados. Determinación de los PCB y productos afines. Parte 3: Determinación y cuantificación del contenido de policlorofenilo (PCT) y de policlorobencitolueno (PCBT) por cromatografía de gases utilizando un detector de captura de electrones (ECD).</p>		<p>electron capture detector (ECD)</p> <p>IP 462 Part 2/02. Petroleum products and used oils - Determination of PCBs and related products - Part 2: Calculation of polychlorinated biphenyl (PCB) content.</p> <p>IP 462 Part 3/08. Petroleum products and used oils - Determination of PCBs and related products - Determination and quantification of polychlorinated terphenyls (PCT) and polychlorinated benzyl toluenes (PCBT) content by gas chromatography (GC) using an elec.</p>
Halógenos (como cloro total)	< 100	<p>ISO 15597:2001. Petroleum and related products -- Determination of chlorine and bromine content -- Wavelength-dispersive X-ray fluorescence spectrometry.</p>	<p>ASTM D808 – 11. Standard Test Method for Chlorine in New and Used Petroleum Products (High Pressure Decomposition Device Method).</p>	<p>IP 503. Petroleum and related products - Determination of chlorine and bromine content - Wavelength-dispersive X-ray fluorescence spectrometry.</p>

--Información no disponible

Esta lista se ampliará a medida que existan más normas disponibles.



ANEXO II

**Declaración de conformidad con los criterios para determinar cuándo el fuel recuperado
procedente de residuos MARPOL tipo C deja de ser residuo**

1	Productor del fuel recuperado Nombre: Dirección: Persona de contacto: Teléfono: Fax: Correo electrónico:
2	<ul style="list-style-type: none">- Tipo de combustible al que se ajusta el fuel recuperado y requisitos exigibles de acuerdo con el Real Decreto 61/2006, de 31 de enero.- Requisitos técnicos exigibles por el sector.
3	El envío de fuel recuperado cumple la norma o la especificación del sector a que se refiere el punto 2 de este anexo.
4	Cantidad del envío, en kg.
5	El productor de fuel recuperado aplica un sistema de gestión conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta orden.
6	El envío de fuel recuperado cumple los criterios mencionados en el artículo 3.
7	El material del presente envío se destina exclusivamente a su uso como combustible en buques.
8	Declaración del productor del fuel recuperado: Certifico que la información que antecede es completa y correcta según mi leal saber y entender. Nombre: Fecha: Firma: